



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1179-2005-PC/TC
AREQUIPA
LUIS MACEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 02 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara fundado un extremo y revoca el extremo en el que se solicita el reajuste trimestral por indexación de la pensión; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de setiembre de 2003, el demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que cumpla con la Ley N.º 23908, y que en consecuencia, se reajuste su pensión inicial con el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como el reajuste trimestral por indexación, más el pago de los devengados con sus respectivos intereses legales.
2. Que la recurrida al haber declarado fundada, en parte, la demanda, en el extremo que solicita se de cumplimiento de la Ley N.º 23908 y como consecuencia de ello el reajuste de la pensión de jubilación del actor en tres sueldos mínimos vitales, así como el pago de las pensiones devengadas, a este colegiado de conformidad con el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, le corresponde pronunciarse sobre los extremos en que se solicita la indexación automática trimestral de la pensión.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

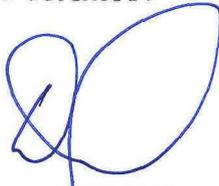
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)